

**PROCESO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
SUMARIA: 5684/3a SALA/25**

PROMOVENTE: [REDACTED]

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 10 diez de junio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver el **proceso administrativo en la vía sumaria**, radicado en esta Tercera Sala con el número de expediente **SUMARIO 5684/3a Sala/25**; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado ante este Tribunal el 15 quince de diciembre de 2025 dos mil veinticinco; [REDACTED] por propio derecho, promovió proceso administrativo, en contra del acto que se precisará en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Trámite. Mediante auto dictado el 7 siete de enero 2026 dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado del escrito inicial y sus anexos, como **autoridad demandada, a la Agente de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal de Purísima del Rincón**, de nombre [REDACTED]. Además, se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se concedió la suspensión del acto impugnado¹.

¹ La medida cautelar se otorgó para el efecto de que la autoridad demandada y cualquier otra autoridad se abstuvieran de iniciar en contra de la parte actora el procedimiento administrativo de ejecución tendiente a obtener el cobro del crédito fiscal derivado de la boleta de infracción **81043** de 15 quince de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

Por acuerdo de 10 diez de febrero de 2026 dos mil veintiséis se tuvo a la autoridad encausada por contestando la demanda y se admitieron las pruebas que ofreció.

TERCERO. Audiencia. Se llevó a cabo la audiencia final del proceso; diligencia en la que se hizo constar que las partes no formularon alegatos por escrito y se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso de conformidad con los artículos 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 389, párrafo segundo, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato²; así como los numerales 1, fracción II, 249, 304 A y 307 A del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Precisión y certeza del acto impugnado. Con la finalidad de fijar con exactitud la *litis* en este proceso, es pertinente puntualizar cuál es el acto administrativo cuya legalidad será materia de análisis en este fallo.

Del escrito de demanda se desprende que la intención de la parte actora es controvertir la legalidad del acto mediante el cual la agente adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón determinó que el 15 quince de

² Decreto número 341 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 187, quinta parte, el 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro que entró en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con el artículo primero transitorio.



noviembre de 2025 dos mil veinticinco, se cometió una falta administrativa a la normativa municipal en materia de tránsito.

Ahora bien, la existencia del acto impugnado se acredita plenamente con la boleta de infracción, folio **81043** de 15 quince de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, relacionada con la confesión expresa de la autoridad que la emitió producida al contestar la demanda, medios de prueba que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 57, 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Argumentos de las partes. De acuerdo con el principio de economía procesal, no se transcribirán los conceptos de impugnación formulados por la parte actora ni los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a controvertir la eficacia de aquéllos. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010³, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación. Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor resultan **ineficaces** para decretar la nulidad del acto impugnado.

I. El actor argumenta que le resulta violatorio el pretender obligarlo a pagar una infracción sin concederle el derecho de audiencia, ya que no se le ha notificado legalmente el inicio del

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital 164618.

procedimiento respectivo por el cual se le ha determinado en cantidad líquida el crédito fiscal por concepto de multa.

Tal argumento es **inoperante**.

En efecto, dicho planteamiento no está encaminado a cuestionar la legalidad del acto contenido en la boleta impugnada, sino la imposición de la multa, la cual no fue señalada destacadamente como acto impugnado en el escrito de demanda.

Precisamente por ello, en el acuerdo de 7 siete de enero de 2026 dos mil veintiséis, esta Sala admitió a trámite la demanda únicamente en contra del acto contenido en la boleta de infracción con folio **81043** de 15 quince de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, y por ello, se emplazó solamente como autoridad demandada a la agente que la redactó.

Aunado a lo anterior, la fracción II del artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato⁴, dispone que el escrito de demanda deberá expresar el acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de su notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo, luego, como en el caso concreto el actor únicamente señaló como acto controvertido la aludida boleta de infracción, los argumentos dirigidos a combatir su calificación devienen inoperantes, toda vez que no controvierten un acto administrativo que forme parte de la *litis*, pues la materia del proceso no debe modificarse.

⁴ **Artículo 265.** El escrito de demanda expresará:

[...]

II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de su notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo;

[...]



Sobre el tema, es ilustrativa la tesis aislada con número de registro 219648, del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito⁵, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. Cuando no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, y que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inoperantes, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.

II. Negativa lisa y llana de haber cometido la infracción.

De acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, salvo que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En este tenor, la manifestación de la parte actora en el sentido de negar lisa y llanamente la conducta imputada en el acta de infracción, aun cuando por sí misma no constituye un argumento tendiente a cuestionar la legalidad del acto impugnado; implica la afirmación de que retrocedió su vehículo con las precauciones

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo IX, abril de 1992, página 460, registro digital 219648.

necesarias y que conducía en sobriedad; lo cual no fue acreditado en autos dentro del presente proceso administrativo.

III.- Competencia de la autoridad demandada. La parte actora sostiene que resultaba indispensable que la autoridad acreditara su competencia con el nombramiento que en derecho procede.

El anterior planteamiento deviene **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte que, en la emisión de la boleta impugnada la autoridad demandada se identificó debidamente, señalando su nombre y número de gafete oficial, así como su cargo.

Aunado a ello, también exhibió la copia certificada del nombramiento de Agente de Tránsito adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón.

En tales condiciones, es inconcuso que el estudio del agravio en comento sería impráctico al estar construido en proposiciones erróneas, de ahí que se califique como inoperante.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada IV.3o.A.66 A⁶ del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769, registro digital 176047.



meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

Asimismo, apoya lo anterior, el criterio sostenido por esta sala en el recurso de revisión 76/3ª Sala/11 en la resolución dictada el 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once⁷, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.- Los agravios son inoperantes 15 cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, supuesto en que resulta ocioso su examen, pues aun de ser fundada la disertación en un aspecto meramente jurídico, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, puesto que, al partir de una suposición que no resultó cierta, derivaría ineficaz el agravio para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Esto sucede, por ejemplo, cuando el recurrente alega que el juez administrativo municipal no valoró las pruebas aportadas por la autoridad demandada, y del examen a las constancias de autos se aprecie que, en realidad, el órgano resolutor desestimó el material probatorio porque señaló que su valuación resultaría infructuosa ante la existencia de una violación formal acaecida dentro de un procedimiento de verificación administrativa, ocasionando la nulidad de la resolución procedimental dictada. Por ende, si el agravio se sustenta en una premisa que no derivó como verdadera, resulta inoperante, y por consecuencia es ineficaz para revocar el fallo recurrido.

⁷Localizable en la dirección electrónica: http://tcagto.gob.mx/wp-content/uploads/2017/09/CRITERIOS_2011-2012.pdf, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

IV. Fundamentación y motivación. La parte actora expone que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado sin ser precisa y claro respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Dicho argumento es **infundado**.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, primer párrafo, tutela el derecho de las personas a conocer las razones que tuvo la autoridad para emitir un acto administrativo que transgrede su esfera jurídica y, por lo tanto, de manera correlativa impone la obligación a la autoridad de fundar y motivar la causa legal de los actos que emite y que afectan a las personas.

Por su parte, en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se establece como elemento de validez del acto administrativo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende emitir el acto de autoridad, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por el ordenamiento jurídico respectivo.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto administrativo, la autoridad debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, los cuales deben manifestarse en los hechos,



circunstancias y modalidades objetivas del caso para que se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

Además, la mención de esos motivos debe formularse precisamente en el acto administrativo, con el objeto de que la persona afectada pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

El Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato establece:

Artículo 80.- El conductor de un vehículo, podrá retroceder en calles y avenidas hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha. Prohibiciones para estacionarse.

Artículo 133.- Queda prohibido a toda persona conducir vehículos por la vía pública, si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior 0.40 miligramos por litro, medido por alcoholímetro.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

I. Se considera aliento alcohólico cuando el resultado de nivel de alcoholemia que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento y este sea de 0.10 al 0.19 mg/L.

[...]

Ahora bien, en el caso que se analiza, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado porque en el acta de infracción se plasmaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo la conducta reprochada, así como la normativa infringida tal como a continuación se demuestra:

Tiempo	Don fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y el artículo 115 fracción II párrafo primero y segundo, fracción II inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 3 fracciones I, II, IV, V y VI, 3, 5 fracciones I y II, 21, 31, 32, 38, 64, 248, 249 fracciones I, IV, VI, IX y X, 251, 252, 254, 256, 258, 266 y 270 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, artículos 1, 2, 3, 5 fracción VI y X, 6, 17 fracción IV y 18 fracción I del Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato. Siendo las <u>21:51</u> horas, del día <u>15</u> del mes de <u>Noviembre</u> del año <u>2025</u>, al encontrarme de recorrido de patrullaje por la zona de la calle <u>Calle Comercio</u> entre las calles <u>Calles Comercio y</u> <u>Calles Comercio</u>.
--------	--



Lugar	de violación por <u>Exceso de velocidad</u> <u>Calle Comercio</u> frente al número <u>7</u> de la colonia <u>Coahuila</u> <u>Delicias</u> perteneciente al <u>Municipio de Parícuta del Estado de Coahuila de Zaragoza</u> al suscrito
Modo	observa un vehículo de motor, color <u>Griseo</u> , del Servicio Público ☐ Servicio Particular ☒ con número económico <u>2013-1</u> , el cual se encontraba en este momento <u>Transitando sobre la vía pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la zona de la colonia Coahuila, Delicias, Coahuila de Zaragoza, al estar circulando por la vía pública, cuando se le observó que circulaba a una velocidad superior a la permitida por el Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Parícuta del Estado de Coahuila de Zaragoza.</u>
Norma infringida	Al estar circulando a una velocidad superior a la permitida, infringiendo el artículo <u>80</u> <u>133-1</u> , del ☒ Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Parícuta del Estado de Coahuila de Zaragoza, ☐ Reglamento de Movilidad para el Municipio de Parícuta del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, el acta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque se plasmó la fecha, hora y lugar en que se llevó a cabo la conducta reprochada, se precisó la ubicación donde circulaba el vehículo respectivo y se describió el procedimiento mediante el cual la autoridad demandada presencié los hechos y cómo es que estos encuadraban en el supuesto normativo.

Los elementos mencionados resultan suficientes para que la parte actora se encontrara en condiciones de procurarse una adecuada defensa, puesto que se le dio a conocer con la claridad la conducta reprochada y la falta administrativa reprochada.

El motivo en concreto que se empleó, si bien no posee la extensión o amplitud de aquellos que pudieran asentarse en una resolución administrativa derivada de un procedimiento, sí contiene los elementos suficientes que permitan conocer las causas concretas por las que la autoridad demandada determinó que la conducta resultaba contraria a los ordenamientos legales aplicados; permitiéndole defenderse de ellos.



Esto último, pues la descripción asentada por la autoridad demandada en cuanto a las circunstancias de modo conforme a las cuales detectó en flagrancia la conducta infractora es suficientemente contundente para conocer cuál fue la conducta que presenció.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto en este apartado, se concluye que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de los artículos 16 constitucional y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el artículo 122, fracción II, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León puesto que contiene las disposiciones normativas aplicables, un relato pormenorizado de los hechos temporales, espaciales y circunstanciales y una argumentación lógica jurídica que explica con claridad la razón por la cual los preceptos normativos invocados tienen aplicación al caso concreto.

Conclusión

Con base en lo expuesto, ante lo infundado del concepto de impugnación, lo que procede es reconocer la **validez** del acto impugnado en este proceso, con fundamento en el artículo 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Dado el sentido del fallo, es innecesario analizar las pretensiones de reconocimiento de derecho y de condena, ya que, al haberse reconocido la validez del acto impugnado, no es jurídicamente factible el estudio de las pretensiones de reconocimiento de un derecho y de condena que guardan intrínseca dependencia con la declaratoria de nulidad; de modo que, al no prosperar ésta, tampoco lo harán las accesorias.



Con base en lo antes expuesto y fundado, esta Tercera Sala resuelve lo siguiente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se reconoce la **validez** del acto impugnado, de acuerdo con los fundamentos y motivos expresados en la consideración tercera de este fallo.

Notifíquese.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma la Maestra Diana Arce Romero, Magistrada de la **Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, -por acuerdo de Pleno tomado en la Sesión Extraordinaria número 1 de fecha 8 de enero de 2025 dos mil veinticinco- actuando legalmente asistida por la licenciada Susana Flores Bonilla, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada por acuerdo de 12 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, tomado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Administrativo, quien da fe.



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.